

**AFA**  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETIN OFICIAL N°62/23 – 06/10/23**

EXPEDIENTE N° 4908/23 – TORNEO FEDERAL “A” 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de Octubre de 2023.-

VISTO:

La presentación efectuada por el Club Huracán (Mendoza), en la que solicitan la intervención del Tribunal y que se revela la sanción de 2 partidos de suspensión, por aplicación del art. 201B4 del RTP, al jugador Barrionuevo Enzo, quien figura, erróneamente expulsado en el informe realizado por el árbitro Benites Gustavo y en sistema Comet, cuando ello realmente no ocurrió.

CONSIDERANDO:

Que del video acompañado por el club como prueba surge que el jugador Barrionuevo Enzo N° 18, no fue expulsado como informó el juez del partido.

Que, este Tribunal procedió a dar traslado de las actuaciones árbitro Benites Gustavo a los fines pertinentes.

Que, el árbitro Benites Gustavo, rectifica el informe al y tribunal, aclarando que el jugador amonestado del Club Huracán (Mendoza) es el jugador N° 16, en lugar del N°18, Barrionuevo Enzo.

Que, por lo citado corresponde dejar sin efecto la pena de suspensión de dos partidos al jugador Barrionuevo Enzo, Publicado en el Boletín N° 61/23, motivo por el cual se encuentra debidamente habilitado para actuar.

Que debe registrarse en el sistema Comet la expulsión al jugador N° 16 Castro Zapata Marcolino.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del interior

RESUELVE:

1°) - Habilitar al jugador Barrionuevo Enzo, perteneciente al Club Huracán (Mendoza), por haberse demostrado que no fue expulsado (Arts. 5, 32, 33 y 40 del R. T. P.); motivo por el cual se encuentra debidamente habilitado para actuar.

2°) – Registrar en el sistema Comet al jugador N° 16, Castro Zapata Marcolino, perteneciente al Club Huracán, con dos fechas de suspensión.

3°) - Comuniquésé, publíquésé y archívesé.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Octubre de 2023.-

VISTO:

La presentación efectuada por Florencio Belotto y Grisel Cardozo, invocando el carácter secretario y presidente del Club Sportivo General San Martín, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, en favor del jugador Rodríguez, Agustín Eloy, DNI N° 37.391.158, solicitando la reconsideración al fallo de fecha 21/09/2023, publicado en el Boletín Oficial nro. 56/23, por el cual se sancionó al mismo con la pena de tres (3) partidos de suspensión de acuerdo al art. 200 inc. A-3 del RTP; y,

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes en su presentación expresa que “...creemos que la falta cometida por el jugador Rodríguez Agustín Eloy en el encuentro por la 31ra fecha de la primera etapa vs el Club 9 de Julio no amerita tal sanción, ya que la falta cometida por el mismo no es tan violenta como se puede observar en el video que se adjunta a la presente, es por eso que nos atrevemos a solicitarle Uds. una reducción de la pena impuesta al jugador mencionado, también ponemos a su conocimiento que es la primera vez que es expulsado, como así mismo que para la finalización del Torneo en su primera etapa faltan tan solo 4 partidos...”.

Que el árbitro del partido en su informe oportunamente nos hace saber “Expulsado del juego en 55. min. Conducta violenta. Una vez detenido el juego por una infracción, agredió con una patada a la altura del tobillo a un jugador rival”.

Que, del video acompañado por Club Sportivo General San Martín, se observa luego de que árbitro cobrara una falta, que se genera un tumulto entre jugadores de ambos equipos, quedando en el suelo un jugador de equipo local, donde el árbitro inmediatamente expulsa a Rodríguez, mostrándole la tarjeta roja.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación del jugador Agustín Eloy Rodríguez no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena oportunamente.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso presentado por el Club Sportivo General San Martín, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, en favor del jugador Rodríguez, Agustín Eloy, DNI N° 37.391.158, solicitando la reconsideración al fallo de fecha 21/09/2023, publicado en el Boletín Oficial nro. 56/23 (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 4907/23
-----------------------

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Octubre de 2023.-

Club Deportivo Alsina (Gral. Viamonte – Pcia. de Bs. As.) s/ Apelación.

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Elio Campana y Javier Omar Spina, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Deportivo Alsina, afiliado a la Liga Toldense de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra la resolución publicada en el Acta N° 3 del Tribunal de Disciplina de la Liga, de fecha 11/09/2023, en la cual se sancionó a los jugadores de la institución Sr. SERREITI ANDRES, con dos partidos

de suspensión -Art. 200 inc. A-1 RTP- y Sr. ALEMIS TOMAS, con cuatro partidos de suspensión -ART. 185 RTP-.

Los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

#### CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos en su presentación expresan que "...Que el día 9/9/23 se disputo el partido entre Viamonte Fútbol Club y Club Juventud Alsina, arbitrado por Luis Varela, quien en su informe escribe (Prueba 2): "expulsado del campo de juego el jugador n16 del Club Juventud Alsina Serreite Andres DNI 32.591.265, por tirar un golpe de puño a su rival que no llevo a destino". "doy por expulsado al jugador n15 del Club Juventud Alsina Alemis Tomas DNI 41.104.418 porque al finalizar el partido se dirige hacia mi persona y me empuja...". Que en función de dicho informe, el Honorable Tribunal de Penas de la Liga Toldense de Futbol, definió, según Acta n3, las siguiente penas: SERREITI ANDRES 32.591.265 ART 200 inc. A punto 1-(2 PARTIDOS). ALEMIS TOMAS 41104418 ART. 185 (4 PARTIDOS) insultos y empujón. Que en virtud de lo que a continuación se expondrá, surgirá con claridad diamantina que las expulsiones son arbitrariase injustas: a) CASO SERREITE ANDRES. Como se puede apreciar claramente del video aportado a la Liga Toldense (Prueba 3), el jugador Serreite se dirige a buscar el balón que sale fuera de juego, cuando el jugador suplente de Viamonte que llevaba un bidón de agua en su mano, le aleja la pelota pateándola hacia el banco de suplentes y se interpone en su búsqueda para reiniciar el juego, por lo que Serreiti responde corriéndolo para hacerse del balón. Nótese que el jugador de Viamonte suplente estaba demorando el juego permaneciendo fuera del banco, lo que no fue sancionado y la acción no es la descripta en el informe. No existe ningún intento de arrojar golpe de puño alguno ... Lo que sí queda evidenciado conforme a las pruebas aportadas (Prueba 4) es que cuando nuestro jugador reclama airadamente ante

la injusta impulsión, es el mismísimo colegiado quien haciendo honor a su pasado de púgil boxístico empuja violentamente a Serreite y retrocede dando saltitos en tono desafiante ...

b) CASO ALEMIS TOMAS. Contrariamente a lo que informa el árbitro, que el "el jugador se dirige hacia mi persona y me empuja", en el video aportado (Prueba 10), se aprecia claramente que quien enfrenta al jugador, saliendo de la cobertura policial y avanzando hacia el mismo es el árbitro, mientras el jugador retrocede, sin empujarlo en ningún momento. Es decir, es falso que el jugador se dirigió hacia el árbitro y lo empujó. Fue el árbitro que en un accionar imprudente y temerario, abandono la cobertura policial y enfrento al jugador, quien no lo empujó en ningún momento ... El fallo que se ataca carece de fundamentación objetiva en virtud de basarse en un informe absoluta y totalmente falso y malicioso. Con la prueba documental y filmica que se acompaña se acredita en forma palmaria que lo relatado por el colegiado Varela se encuentra alejado de lo sucedido en el campo de juego, perjudicando a los jugadores expulsados, a la entidad y al deporte en su conjunto ... En este sentido, le solicitamos al excelentísimo tribunal que repare fundamentalmente en el antecedente antes mencionado que como consecuencia de un informe falso la terna arbitral fue sancionada en virtud de la propia rectificación que realizo el árbitro principal Herrera ... En definitiva, debe reparar este tribunal las falencias procedimentales y disimiles que tuvieron lugar en el ámbito de la Liga Toldense de Futbol, pues en este caso (a diferencia del anterior) se rechazaron, sin analizar los videos filmicos aportados, y sobre todo no se llamó a efectuar descargo a los jugadores imputados. ESTO ULTIMO CONFIGURA UNA CAUSAL DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO ya que uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema juridico emana del art. 18 de nuestra Constitución Nacional que consagra expresamente que "es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos". Nada de ello ha ocurrido por lo cual debe decretarse la nulidad de la resolución de fecha 11/9/2023 y los efectos dictados en su consecuencia. Reiteramos aquí que la no citación a efectuar los descargos pertinentes constituye una violación a principios constitucionales esenciales y, declarándose la nulidad de todo lo actuado se deberá instruir al tribunal a quo para que nuevamente inicie sumario bajo las previsiones del art. 34 del reglamento de transgresiones y penas. Así se pide...".

Oportunamente se corrió traslado a la Liga Toldense de Fútbol solicitando los antecedentes relativos a las actuaciones que son objeto de la presente vía recursiva.

Que unos de los principios de Derecho Deportivo es el Pro-competizione, el que tiene que ver principalmente con la celeridad en las decisiones que toman los tribunales encargados de decidir conflictos deportivos, por el cual o bien se prescinde de algunos trámites que sí

están presentes en los procedimientos administrativos en general o bien se acortan extremadamente los plazos, disminuyéndose, en ocasiones, las garantías constitucionales de las partes sometidas a proceso.

Este principio es sostenido por el Consejo Federal del Fútbol en sus reglamentos, al establecer que “para la aplicación de sanciones de hasta cuatro (4) partidos de suspensión el Tribunal de Disciplina del Interior se expedirá en forma sumaria con los elementos de juicio que estime necesarios. Para la aplicación de sanciones de cinco (5) o más partidos de suspensión el Tribunal de Disciplina procederá a dar vista al imputado, por un plazo perentorio, vencido el cual se dará por decaído el derecho a defensa”.

#### RESULTANDO:

Que, corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal a reiterado a través de sus fallos, que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o de acreditación de hechos que fueron distintos a los que se narró en el mismo, lo cual en el caso en análisis no ha ocurrido.

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Toldense de Fútbol, publicada en el Acta N° 3 de fecha 11/09/2023, no debe prosperar.

Que, de los antecedentes remitidos se desprende que el fallo dictado por el Tribunal a quo se ajusta a derecho, por cuanto de la documental agregada a las actuaciones -planilla de partido-, surge que los jugadores en cuestión fueron expulsados por el árbitro del partido, quien citado por el Tribunal liguista para que ratifique o rectifique el informe elevado, se mantuvo en lo relatado originalmente.

En cuanto a los videos aportados por el quejoso como fundamento de sus alegaciones defensasistas, los mismos no se corresponden a una filmación original -sin editar- del partido, sino que fueron fragmentados, sin apreciarse a los jugadores involucrados.

Por último, respecto al pedido de nulidad de las actuaciones de origen, fundado en que el a quo no citó a los jugadores sancionados a efectuar los descargos pertinentes, el mismo no debe prosperar, atento a que las sanciones aplicadas no han superado el límite de cuatro partidos de suspensión, con lo cual es válido lo resuelto el forma sumaria por el tribunal de la Liga.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Club Deportivo Alsina, afiliado a la Liga Toldense de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra la resolución publicada en el Acta N° 3 del Tribunal de Disciplina de la Liga, de fecha 11/09/2023, confirmando la misma. En consecuencia, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Club Deportivo Alsina, afiliado a la Liga Toldense de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra la resolución publicada en el Acta N° 3 del Tribunal de Disciplina de la Liga, de fecha 11/09/2023, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.G.C.F.).

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-